Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230008300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la accionada, el señor Rafael Eduardo Méndez Gutiérrez; por consiguiente, solicita la suspensión del presente proceso.

Sírvaseresolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230008300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual solicita la suspensión del presente proceso en virtud apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor del señor RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 8 de marzo de 2023 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en contra del señor RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, por las sumas de $46.105.006 y $5.396.842, por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4010860030984014 - 4593560015363284 respectivamente, junto con sus moratorios, en virtud que la demanda interpuesta el pasado 14 de febrero satisfizo los requisitos de ley.

Mediante auto se decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestre de los dineros que posea del demandado, oficiándose los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Que en escrito presentado a través de buzón de correo electrónico del Despacho, el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitó la suspensión del presente proceso, toda vez que mediante Auto No. 1 de fecha 17 de abril de 2023, proferido por la misma dentro del proceso con radicado No. 2-683-23 se ADMITIO Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el señor RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, aportando para tal efecto copia del auto admisorio y oficio que comunica el trámite, emitido por el centro de conciliación.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera procederá a dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibídem, que prevé:

> ***"Artículo 545. Efectos de la aceptación.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1.* ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos****, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." Negrilla fuera del texto original.*

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta el deudor RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, con posterioridad a la presentación de la demanda promovida por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el referido deudor, es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dbcf4399e3f10fb4088dc89dd7752ae243e9b5bae12d8eff94ec8db14aeb41**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica